

Doctor:

AUGUSTO LLANOS RUIZ

Juez 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

REF. PROCESO: **15001-3333001-2019-000227-00**
DEMANDANTE: **JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA**
DEMANDADA: **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTIENE: **CONTESTACION DE DEMANDA**

NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S.J., actuando en el proceso de la referencia como de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, facultades que informa las normativas que lo acompañan en el poder que allegue previamente, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. **SOBRE LAS PRETENSIONES:**

En primer lugar, esta mandataria con respecto al **reajuste del 20%** que solicita el demandante, señala que teniendo en cuenta, las nuevas directrices adoptadas por la entidad accionada, sobre el tema relacionado y en observancia al precedente jurisprudencial - sentencia de unificación de veinticinco (25) de agosto de 2016 CE-SUJ2 85001333300220130006001, siendo M.P. dra SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ha abierto la posibilidad a que se acceda al reconocimiento solicitado, siempre y cuando la respectiva fuerza, para el caso particular Ejército Nacional, certifique y allegue la respectiva liquidación contentiva de los valores a reconocer, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En consecuencia, **NO ME OPONGO** a la pretensión relacionada en el **literal 1.2)** de la demanda, siempre y cuando al demandante le asista el derecho y pruebe los presupuestos necesarios y en el quantum que corresponda, luego de aplicar la prescripción cuatrienal referida en párrafo anterior y a los referentes que se coligen de la información suministrada por la entidad en cuanto el lapso ya reconocido en sede administrativa, resaltándose que lo pretendido es el lapso que compromete el pago exclusivamente del retroactivo.

Pues para el caso concreto al pretensión que corresponde al reajuste del 20%, no tiene vocación de prosperidad alguna, si se tiene en cuenta, que la entidad desde la nómina de junio de 2017, re líquido y viene pagando el derecho en contexto.

por la cual no se hará mayor manifestación, pues para que exista la aludida vulneración demanda como primer supuesto el comparativo entre destinatarios que se encuentren en situaciones iguales, aspecto que no se cumple para la controversia jurídica de la referencia y en la que se pretende el reconocimiento de un derecho instituido para la categoría de oficiales y suboficiales. Razón por la cual no se hará alusión más a esta pretensión, solicitando al señor juez, se despache desfavorablemente.

I. **SOBRE LOS HECHOS:**

HECHOS 1. ES CIERTO Con los antecedentes que se aportan con el traslado de la demanda, Es cierto que el señor **CORREA NOMEZQUE** tiene la calidad de soldado profesional activo.

HECHO 2 y 3. NO ES CIERTO, es una apreciación que se pruebe

HECHO 4,5,6,7. QUE SE PRUEBE

HECHO 8. Es cierto, por disposición legal

HECHO 9, 10Y 11. QUE SE PRUEBE.

HECHO 12, 13,14. QUE SE PRUEBE.

DEL REAJUSTE RECLAMADO:

INCREMENTO ASIGNACIÓN BÁSICA 20%:

En cuanto a los hechos esgrimidos en cada uno de los numerales que informan sobre el acápite correspondiente al reajuste del 20%; debo manifestar que los mismos informan sobre los referentes normativos que en criterio de la parte actora deben aplicarse al caso concreto, en consecuencia esta apoderada no hará oposición alguna, pues al tratarse de fundamentos normativos, más no de hechos que informen sobre alguna situación o acontecer fáctico, resulta innecesario manifestar oposición o reparo alguno.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD:

Igual situación ocurre frente al marco jurídico referenciado por la parte actora, mismo que además de no corresponder a un acontecer factico, las normas allí relacionadas con amparan la situación fáctica del señor **MOSQUERA AYALA**, al no ser destinatario del derecho pretendido, **reconocimiento y pago de la prima de actividad.**

EXCEPCIÓN PROPUESTA- DE MERITO - PRESCRIPCIÓN:

El señor **MOSQUERA AYALA**, pasó de Soldado Voluntario a Soldado

Durante el lapso comprendido en ningún momento manifestó el demandante su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, PASANDO AÑOS para que acudiera a reclamar el derecho que se pretende en el presente proceso.

Para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que prevé la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, cuyo tenor reza:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

“PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es de anotar que la **prescripción extintiva**, es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P.

PETICIÓN ESPECIAL:

Señor juez, ha de tenerse en cuenta que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones relacionadas con el derecho reclamado y resultar probada la excepción en cita (**pago del 20%**) solicito con todo respeto se abstenga en acceder a lo solicitado por el demandante en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho.

➤ EXCEPCIÓN GENERICA

Las que el Despacho encuentre probadas dentro del trámite del proceso de conformidad con lo contemplado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que:

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía y el

los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, leyes y decretos, para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos e igualmente el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Dichas normas las podemos clasificar en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los **Oficiales y Suboficiales**; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los **Soldados Profesionales** (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Significa ello, que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una aplicable a los Oficiales y Suboficiales, y otra para los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Ahora bien, en tratándose del régimen para Soldados Profesionales, en principio se denominó **“Soldado Voluntario”**; creado por la Ley 131 de 1985, pero adviértase que al accionante nunca fungió como soldado profesional, razón por la cual no fue destinatario del instrumento normativo en comento; posteriormente las Fuerzas Militares en aras de contrarrestar la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la Defensa Nacional. A través del Decreto 1794 de catorce (14) de septiembre de 2000 estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de **Soldados Profesionales** de las Fuerzas Militares”, y en el Capítulo 3 se reguló lo relacionado con los salarios, las prestaciones, siendo dichas disposiciones derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia, para cada categoría militar existe un marco de derechos, de prerrogativas, sin que pueda aceptarse, por ejemplo el pretender el reconocimiento de una prestación que no sea prevista (prima de actividad) para cada categorización; diferente es en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste del 20%, pues lo que aquí se cuestiona es que la entidad no reconoció un derecho adquirido cuando se presentó la transición entre soldado voluntario a soldado profesional y se le disminuyó su asignación básica.

3. PRUEBAS:

Solito respetuosamente al señor Juez se sirva tener como pruebas las que a continuación señalo:

1) DOCUMENTALES:

- Oficio N° 50 de quince (15) de Septiembre del 2020 a través del cual esta apoderada solicito información, en el momento de contestación no ha llegado ninguna respuesta.

no ha llegado respuesta al momento de contestación de la presente demanda ,

4. ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder conferido a ésta apoderada judicial, por parte del señor Comandante de la Primera Brigada, junto con los documentos que acreditan la representación legal.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

5. NOTIFICACIONES:

La demandada y su representante legal recibirán notificaciones en la Avenida el Dorado con carrera 52 N° 26 -25 – Centro Administrativo Nacional Bogotá D.C.

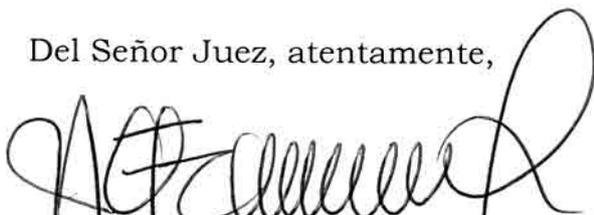
La suscrita, en la calle 22 N° 8 – 56 instalaciones de la Primera Brigada – Oficina Mindefensa Segundo piso Tunja.

Correos electrónicos: nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co.

nifaromo@gmail.com

Celular de contacto: 3204190128

Del Señor Juez, atentamente,


NIDIA AFABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO
C.C. N° 40.040.413 de Tunja
T.P. N° 142.835 del C.S.J.



N° 50 MDSGDALGC

Tunja, quince (15) de septiembre de 2020

Señor Teniente Coronel
ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS
Oficial Sección Nomina Ejercito Nacional
Bogotá

ASUNTO : Solicitud Información.

PROCESO : 15001333300120190022700

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE : JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Comedidamente me dirijo a usted con el propósito de solicitarle, informe a esta oficina en el menor tiempo, si en dicha dependencia se resolvió la petición radicada en el Comando de Personal del Ejército Nacional, encaminada a que se le reconociera el reajuste del 20% al señor **JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98504704, en caso afirmativo enviar los antecedentes del mismo y constancia de notificación.

- Certificar los haberes cancelados al señor relacionado en referencia por concepto de su salario, según lo establecido por el art primero del Decreto 1794 de 2000. (Salario Mínimo incrementado en un 40%).
- Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado, y el que hubiere resultado de haberse liquidado la asignación salarial con base en la ley 131 de 1985 (salario Mínimo incrementado en un 60%) conformidad con la CE-SUJ2 N° 003/16.
- Certificar el valor a conciliar dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, con base en el expediente prestacional.
- Y, en el evento de estar los convocantes (**activos**), conceptuar acerca de la viabilidad de incluir como parte del acuerdo conciliatorio, el reajuste del salario a



La seguridad
es de todos

Mindefensa

partir de la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

La anterior información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** como medio de prueba, para la Defensa Institucional en el Proceso 201900227 Actor JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información a los correos electrónicos nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co – nifaromo@gmail.com y /o físicamente a las instalaciones de la Primera Brigada - calle 22 N° 8-56 Tunja – Boyacá.

Agradezco su gentil colaboración.

Atentamente,

NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO

Abogada – Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional

Sede Tunja- Primera Brigada



N° 49 MDSGDALGC

Tunja, quince (15) de septiembre de 2020

Señor Coronel
JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO
Director de Personal Ejército Nacional
Bogotá

ASUNTO : Solicitud Información.

PROCESO : 15001333300120190022700

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE : JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con el acostumbrado respeto, solicitó se sirva ordenar se envíe a ésta suscrita el material probatorio necesario para una defensa efectiva de la entidad a la cual pertenecemos, mismo que me permito relacionar así:

1. Antecedentes Administrativos que dieron lugar a la expedición del Acto N° 20183112273671 del veintiuno (21) de noviembre de 2019, a través del cual se negó las peticiones solicitadas por el demandante, señor **JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98504704.
2. Se informe si el demandante se encuentra en el momento activo o retirado, relacionando fechas y ultima unidad a la que pertenece o en la que se encontraba en servicio activo al momento de producirse su retiro.
3. Totalidad de la hoja de servicios.
4. Certifique tiempo, grados y haberes devengados en servicio, debidamente detallados.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

De igual forma informe si el señor **JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA**, tiene derecho, a que se le pague el reajuste del 20 % lo mismo que para el resto de sus prestaciones sociales.

Se solicita la información suministrada por ustedes se a enviada en medio magnético lo anterior a que las autoridades judiciales acá en Boyacá lo requieren de esa manera para ser tenido como prueba.

La anterior información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** como medio de prueba, para la Defensa Institucional en el proceso 201900227 Actor JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información a los correos electrónicos nidia.rodriguez@mindefensa.gov.co – nifaromo@gmail.com y /o físicamente a las instalaciones de la Primera Brigada - calle 22 N° 8-56 Tunja – Boyacá.

Agradezco su gentil colaboración.

Atentamente

NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO

Abogada – Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional

Sede Tunja- Primera Brigada